

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-nov-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 2167

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Demandada: Soraya Marina Piedrahita Rodríguez y Germania Quiñónez
Orejuela

Radicación: 765204003005-2019-00096-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representados en el pagaré No.31996193 como saldo de capital pidió la suma de \$2.590.000, y los intereses de mora desde el 6 de octubre de 2018, a la tasa del 2.5% hasta el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nº 233 del 8 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** y **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, haciendo la claridad que en lo que respecta con los intereses de mora se liquidarían a la tasa pedida, siempre y cuando no supere la máxima legal, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

La señora **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA** fue notificada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien vencido el término no propuso excepción alguna y la señora **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, fue notificada mediante curador *ad-litem*, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones para resolver. Tampoco se tiene conocimiento de que estas pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **06-oct-2018**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de las deudoras como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoritas **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** y **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 233 del 8 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$259.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005376997fe9e9fd2419047eae35a35f52dbe6f348df2f80bcf590087d5e375**

Documento generado en 24/11/2021 01:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>